

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**
Alias “**EL PROFE o PROFESOR YARUMO**”
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH - OIT Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO.-

Se profiere el fallo que corresponda dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**EL PROFE o PROFESOR YARUMO**”, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo occisa la señora **ANA CECILIA SALAS CUERO**, integrante del **SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LAS GOBERNACIONES DE COLOMBIA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA “SINTRAGOBERNACIONES”**.

2. HECHOS.-

El día 8 de abril de 2003, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, fue atacada con arma de fuego, a la altura de la salida de la Unidad Residencial Brisas del Mar, sobre la vía principal que conduce a Buenaventura, por sujetos que se movilizaban al parecer en un automotor de color rojo, la señora **ANA CECILIA SALAS CUERO**, Secretaria del Núcleo Educativo Número 3 del

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificoit08@hotmail.com.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Instituto Simón Bolívar de la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), cuando se disponía a abordar el transporte público, para acudir a su lugar de trabajo. La víctima alcanzó a ser trasladada, con vida, al Hospital Departamental de Buenaventura en donde falleció aproximadamente a las 10:00 a.m., sin que se lograra la captura de los agresores.¹

JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE ó PROFESOR YARUMO”, desmovilizado el 08 de marzo de 2007 con el bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C.,² fue declarado persona ausente mediante resolución del 28 de mayo de 2010.³

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE ó PROFESOR YARUMO”, portador de la C.C. N°. 3.370.637 de Amalfi-Antioquia, nacido el 02 de julio de 1957 en el mismo Municipio; 2º grado de Primaria, cursado en el año de 1970, casado con Alexandra Pimiento, padre de seis hijos de nombres: Juan Bautista, Cristian, Sebastián, Milena, Seidi y Jonathan y Cabecilla del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia.⁴

Aunque el 19 de diciembre de 2008, apareció un manuscrito firmado por alias “EL GORDO”, en el que se decía que el 11 de marzo de 2007, en una finca ubicada entre los municipios de NECHI (Antioquia) y AYAPEL (Córdoba), habían asesinado a JOSE VICENTE CASTAÑO, por órdenes impartidas por comandantes de las AUC, debido a pugnas internas y porque probablemente negociaba un acuerdo secreto con la DEA. Este rumor no ha podido ser verificado por los organismos de policía judicial.

¹ Diligencia de Inspección del cadáver a Folios 3 a 5 y declaración de JAIME FERNANDO RAMOS SALAS a Folio 6 del c.o. 1.

² Folio 153 c.o. causa

³ Folio 155 c.o.3

⁴ Folio 147 a 156 c.o. causa

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias **EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Conforme con lo anterior, mediante oficios 264 y 265 dirigidos al C.T.I de la Fiscalía General de la Nación y a la DIJIN de la Policía Nacional respectivamente, se solicitó estudio de plena identidad, contestando que el Archivo de la Registraduría fue destruido por grupos al margen de la ley, razón por la cual no se pudo llevar a cabo la verificación. Sin embargo, se constata que el acusado queda plenamente individualizado.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

Hay constancia de que ANA CECILIA SALAS CUERO, era miembro y dirigente del SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LAS GOBERNACIONES DE COLOMBIA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA “SINTRAGOBERNACIONES”, quien actuaba como Delegada por la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca).⁵

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- El Fiscal 13 Delegado ante Jueces Penales del Circuito URI de Buenaventura (Valle del Cauca), decretó la Apertura de Investigación

⁵ Constancia a Folios, 45 a 51 del c.o. 1.

Referencia : 11001310405620110017
 Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Previa y llevó a cabo la diligencia de Inspección de Cadáver el día 8 de abril de 2003.⁶

- El 23 de abril de 2003, avocó las diligencias la Fiscalía Seccional 39 de la Unidad Seccional de Buenaventura (Valle del Cauca),⁷
- Pasan las diligencias a la Fiscalía Seccional 42 de la misma unidad, el día 23 de diciembre de 2004.⁸
- Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2006, fue proferida Resolución Inhibitoria.⁹
- La anterior fue declarada nula mediante resolución del día 30 de diciembre de 2008, emitida por la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali Valle,¹⁰ luego de avocar su conocimiento el día 26 de diciembre anterior.
- El 15 de julio de 2009 la Fiscalía 83 Especializada de Cali, impone medida de aseguramiento de detención preventiva a ELKIN CASARRUBIA POSADA.¹¹
- El 16 de septiembre de 2009, la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Bogotá D.C., determinó decretar la Ruptura de la Unidad Procesal en relación con el procesado ELKIN CASARRUBIA POSADA quien suscribió acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, y continuó la investigación en contra de HEBERT VELOZA GARCIA.¹²
- Se ordena vincular a esta investigación a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, el 02 de octubre de 2009.¹³
- El 17 de noviembre de 2009 se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, como presunto coautor impropio del delito de homicidio en persona protegida.¹⁴

⁶ Folio 3 c.o.1

⁷ Folio 10 c.o. 1

⁸ Folio 35 c.o.1

⁹ Folio 66 c.o.1

¹⁰ Folio 80 c.o.1

¹¹ Folio 168 c.o.2

¹² Folio 242 c.o.2

¹³ Folio 245 c.o.2

¹⁴ Folio 52 c.o.3

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

- El 05 de mayo de 2010, la Fiscalía 83 Especializada de Cali, vincula al Comandante máximo de las AUC, JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, por los presuntos delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas de Fuego.¹⁵
- Se declara el 28 de mayo de 2010, persona ausente a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, mediante Resolución Interlocutoria No 17.¹⁶
- El 16 de junio de 2010, se impone medida de aseguramiento de detención preventiva a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, como presunto autor responsable de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de Armas de Fuego, siendo víctima la señora ANA CECILIA SALAS CUERO.¹⁷
- La Fiscalía 83 Especializada de Cali, el 29 de Octubre de 2010 decreta la Ruptura de la Unidad Procesal, para continuarla respecto de Hebert Veloza García, dicta Resolución de Acusación en contra de JOSE VIVENTE CASTAÑO GIL, como presunto coautor material impropio del delito de Homicidio en Persona Protegida y de igual forma declara la preclusión de la instrucción y la extinción de la acción penal a favor del mismo CASTAÑO GIL, por los delitos de Concierto para Delinquir agravado y Porte Ilegal de Armas.¹⁸
- El 17 de enero de 2011, este Juzgado avoca conocimiento, ordena el traslado del artículo 400 y designa Defensor de Oficio.¹⁹
- Se lleva a cabo la audiencia preparatoria el día 08 de marzo de 2012.²⁰
- El 29 de marzo de 2012, se realiza la Audiencia de Juicio Oral y entra al Despacho para proferir el fallo correspondiente.²¹

¹⁵ Folio 136 c.o.3

¹⁶ Folio 155 c.o.3

¹⁷ Folio 164 c.o.3

¹⁸ Folio 14 c.o. causa

¹⁹ Folio 44 c.o. causa

²⁰ Folio 132 c.o. causa

²¹ Folio 139 c.o. causa

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

6.- MÓVIL

En este aparte de la sentencia, se anotan las versiones recogidas en el expediente respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos para acometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que jamás se pueda concluir, que la Judicatura justifique ni que dé por comprobadas esas condiciones particulares o posturas políticas, salvo que así abiertamente se reconozca en el capítulo de las consideraciones y únicamente para efectos de tener probado algún elemento del tipo penal.

ANA CECILIA SALAS CUERO, era una trabajadora oficial, quien para el momento de los hechos ejercía como Secretaria del Núcleo Educativo Número 3 del Instituto Educativo Simón Bolívar de la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca). Venía de laborar desde el año de 1981 como ayudante de enfermería en el Instituto Educativo Juan José Rondón de la misma ciudad y se caracterizó por ser una mujer trabajadora y activista en función de los derechos laborales de los miembros del SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LAS GOBERNACIONES DE COLOMBIA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA “SINTRAGOBERNACIONES” con sede principal en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), hasta donde tenía que desplazarse desde Buenaventura, a las reuniones programadas, por ser la representante de los miembros del sindicato en dicha ciudad.

En el proceso hay pruebas de que integrantes del grupo delincencial de las autodefensas, fueron contratados para llevar a cabo el homicidio, como sicarios.

8.- INTERVENCION DE LAS PARTES

El Doctor Aurelio Bernal Arévalo, Fiscal 124 Especializado de la UNDH y DIH de la ciudad de Cali, expreso que acorde con el artículo 232 de la Ley 600 de

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

2000, solicita fallo de carácter condenatorio por Homicidio en Persona Protegida contemplado en el artículo 135 del Código Penal, pues se probó que en Buenaventura operaba el Frente Pacífico de las AUC y el 30 de las FARC y que los cabecillas de las autodefensas aceptan que ese hecho fue cometido por miembros de esa organización.

JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, fundó las Autodefensas Unidas de Colombia y debe responder por línea de mando, como coautor impropio del delito cometido en la humanidad de ANA CECILIA SALAS CUERO.

La Defensa de oficio, representada por el Doctor Milton Cesar Augusto Guaqueta Ayala, solicita la absolución de su defendido JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, y en subsidio, se decrete la nulidad de lo actuado con fundamento en lo establecido en el artículo 308 del C.P.P., cuyo fundamento jurídico lo sustenta en el artículo 306 numeral 3º, por violación al derecho a la defensa.

Afirma que el hijo de la occisa manifiesta que el único problema que ella tenía era con Jaime Fernando, quien varias veces la había amenazado de muerte y que en una oportunidad les había echado un automóvil de servicio público que conducía, por encima. En otro aparte se hace referencia a que la muerte tuvo que ver con la brujería que practicaba ANA CECILIA y también se dice que fue por problemas económicos.

Alias “EL CABO” dijo que investigó con gente de las AUC, que fue el “CHIMPA” quien lo hizo, pero que el trabajo no fue ordenado por la organización y que según lo manifestado por alias “MORITO”, fue por una orden dada a alias “LINTERNA”, quien fue el encargado de acabar con la vida de la señora ANA CECILIA SALAS CUERO.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias **EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

La nulidad la sustenta en que las pruebas trasladadas no cumplen con los requisitos del artículo 259 de la Ley 600 de 2000, pues no fueron aportados en original o copia auténtica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265.

9.- CONSIDERACIONES

Para dictar sentencia condenatoria se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal, que marca los derroteros sobre necesidad de la prueba que conduzca a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

La conducta atribuida en la Resolución de acusación No 38 del 29 de octubre de 2010²² a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**” la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) en su artículo 135, el cual señala:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.

Luego entonces, que para que pueda adecuarse típicamente una conducta en el tipo penal citado, debe estar demostrado:

²²Folio 14 a 26 c.o. causa

Referencia : 11001310405620110017
 Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. Que se actualizó el verbo rector de *“ocasionar muerte”*
2. La existencia del ingrediente normativo *“conflicto armado”*
3. El ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida *“con ocasión y en desarrollo”* de ese conflicto armado y
4. Que la víctima tenía la calidad de *“persona protegida”*.

1. La acción de *“ocasionar la muerte”*:

Se conoce de la Historia Clínica aportada por el Doctor JOSUE ASPRILLA del cuerpo de médicos del Hospital Departamental de Buenaventura, que el día 8 de abril de 2003, aproximadamente a las 7:30 horas de la mañana, fue herida con arma de fuego quien fue identificada como ANA CECILIA SALAS CUERO, por hechos ocurridos a la salida de la Unidad Residencial Brisas del Mar, sobre la vía principal de la salida de Buenaventura, registrando su fallecimiento aproximadamente a las 10:00 am.²³

Acorde con el Protocolo de Necropsia No. ULB-152-2003 realizado por el Doctor JUVENCIO ALVARO VIDAL LATORRE, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Unidad Local de Buenaventura,²⁴ la señora SALAS CUERO recibió tres impactos de proyectiles de arma de fuego en la cabeza y parte superior del hombro derecho, generando el primero un orificio circular de bordes invertidos de 1X1 cms a 8 cms, del vertex y a 12 cms de la línea media posterior en la región temporal derecha con halo de contusión, sin ahumamiento ni tatuaje evidentes; otro proyectil produce orificio circular de bordes invertidos de 1X1 cms a 10 cms, del vertex y a 11 cms de la línea media posterior en la región occipito-temporal derecha con halo de contusión, sin ahumamiento ni tatuaje evidentes, y el tercero deja un orificio circular de bordes invertidos de 1X1 cms a 23 cms, del vertex y a 23 cms de la línea

²³ Historia Clínica a Folios 3 a 5, acorde al Acta No 150 de Levantamiento de Cadáver.

²⁴ Protocolo de Necropsia a Folios 21 a 23 del c.o. 1

Referencia : 11001310405620110017
 Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

media anterior en la región deltoidea superior derecha con halo de contusión, sin ahumamiento ni tatuaje evidentes.

Los impactos y paso de los proyectiles por el rostro, cerebro y hombro de la occisa, le ocasionaron graves lesiones,²⁵ como laceraciones del cuero cabelludo, fractura tabla ósea temporal derecha, perforación de meninges, laceraciones del tejido cerebral hematomas extra e intracraneanos de la región temporal derecha, fractura hueso temporo occipital derecho, y laceración de piel y músculo deltoides con producción de hematoma.

Al observar las lesiones padecidas y el hecho que fueron producto de tres disparos de arma de fuego dirigidos al rostro, cabeza y cuerpo, que lo atravesaron en las tres oportunidades, comprometiendo partes orgánicas esenciales más específicamente del cerebro, es claro que la intención de los victimarios no fue otra que la de causar la muerte de ANA CECILIA SALAS CUERO, lo que en efecto acaeció y quedó plasmado en el Acta No. 150 de Levantamiento de Cadáver y el Protocolo de Necropsia:

“... CAUSA DE MUERTE: Proyectil de arma de fuego. MECANISMO DE MUERTE: Shock Neurogénico, laceración cerebrocerebelosa por proyectiles de arma de fuego. PROBABLE MANERA DE MUERTE: Homicidio”.

El tipo penal gravita en el ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se produjeron por cuatro heridas causadas con proyectiles de arma de fuego, que finalmente le ocasionaron la muerte a SALAS CUERO.

Se comprobó, luego del cotejo balístico de los dos proyectiles encontrados, que el instrumento o medio utilizado en el homicidio de SALAS CUERO, fue al parecer un revólver de funcionamiento automático, con seis estrías a la derecha, sin mas datos de su fabricante o propietario, como tampoco se

²⁵ Informe de Descripción de Trayectorias a Folio 24 del c.o. 1

Referencia	:	11001310405620110017
Procesado	:	JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima	:	ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

logro capturar a los sujetos agresores, ni determinar cuántos fueron, ni en qué vehículo se movilizaban.²⁶

2. El conflicto armado:

En el Protocolo II de 1997²⁷, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional se establecen los elementos que debe contener un conflicto armado para considerarse “*conflicto interno*”, que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949²⁸, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene proteja a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

²⁶ Folios 89 a 91 del c.o. 2

²⁷ “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

²⁸ “*Conflictos no internacionales*. «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

Referencia	:	11001310405620110017
Procesado	:	JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima	:	ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

Todos esos elementos: grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia; enfrentados a fuerzas armadas, se encuentran probados en este expediente, pues se trata del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., organización armada con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas.

En Informe de Policía Judicial del 14 de diciembre de 2008²⁹, se dice que miembros de las AUC del denominado Bloque Pacífico, ingresaron intimando y cometiendo masacres para tomar posesión de la zona que estaba controlada por las FARC. En esa región eran conocidos como miembros de las AUC, entre otros, alias EL MOCHO y alias EL CHIMPA, este último señalado por habitantes de la región como uno de los autores de la masacre cometida en ese corregimiento el día 14 de junio de 2003³⁰.

El control territorial, como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466, no debe entenderse de manera rígida, pues *“...en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse,

²⁹Folios 1 a 19 del c.o. 2 y que incluye la Orden de Batalla del Frente 30 de las FARC.

³⁰Identificado como JESUS ANTONIO CAICEDO VALENCIA en Informe Policial a Folio 70 del c.o. 2.

Referencia : 11001310405620110017
 Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*³¹

Entre las labores ordenadas por los comandantes de las AUC, estaba la persecución de la población civil que se considerara colaboradora de la guerrilla, entre estos a los sindicalistas, como lo destaca el desmovilizado JADER CUESTA ROMERO en su declaración:

*“... las funciones del urbano son prestar apoyo a los grupos con la logística, si sacan un herido llevarlo, cuidarlo, hacer limpieza social, que es matar viciosos, los expendedores, milicianos, ladrones, otras actividades como sindicalistas o personas que estén en contra de la organización y las funciones del comandante financiero es recoger las finanzas, pistolear cuando tocaba, dar órdenes de matar a quien no quisiera pagar...”.*³²

A través del informe del CTI – UNIDAD DH – OIT, fechado el día 23 de marzo de 2009 y suscrito con base en la Misión de Trabajo No. 082-2009, se hace referencia a la entrevista realizada al comandante militar y desmovilizado del Bloque Calima, ELKIN CASARRUBIA alias “MARIO”, “EL CURA” o “EL VIEJO”, y se indica:

“Operó como comandante militar del Bloque Calima, y en su narrativa referente a personas que operaron el Frente Pacífico mencionó que el comandante de este frente era alias EL MOCHO, “quien fuera víctima de homicidio en Turbo (Antioquia) en el año 2005, alias “FELIX”, comandante

³¹ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

³² Folios 208 del c.o. 2.

Referencia : 11001310405620110017
 Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

*urbano en Buenaventura, así mismo afirmó que alias “EL FINO” operó en el Frente Pacífico como financiero... ”.*³³

Ex integrantes de las autodefensas describen la difícil situación que se vivía en Buenaventura y sus alrededores, al señalar que para la época de los hechos, en esa zona ya estaba operando el bloque Calima, quienes para conservar el control territorial, mantenían una disputa constante con un grupo guerrillero, que también hacía presencia en el sector y, con quienes sostenían permanentes enfrentamientos. Así lo confirma el desmovilizado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, alias “FINO”, “FINITO” Y/O “ALEX”, financiero de las AUC, quien indicó:

*“...EL CONTROL LO TENIA LAS AUC PARA EL AÑO DE 2002 Y 2003, YA PARA FINALES DEL 2003 LA GUERRILLA EMPEZÓ A METERCE (sic) Y TENIAN VARIOS HOASTIGAMIENTOS CON LOS PARAMILITARES COMBATES QUE DURABAN HASTA 20 DIAS, LAS AUTODEFENSAS ANDABAN SIEMPRE UNIFORMADOS Y CON ARMAS LARGAS, MUCHOS DE LOS QUE FUERON INTEGRANTES DE LAS FARC COMENZARON A INTEGRARCEN (sic) A LAS AUTODEFENSAS PORQUE ELLOS YA SE ESTABAN DEBILITANDO ... EL TIPO DE ARMAMENTO QUE LOS PARAMILITARES ERAN ARMAS LARGAS, FUCILES (sic), R-15, AK-45, M60, PISTOLAS 9MM, GRANADAS ENTRE OTRAS ... ”*³⁴ (mayúsculas en el texto original).

En la misma Misión de Trabajo Judicial No. 082-2009 se informó de las actividades y entrevistas realizadas por integrantes del Bloque Calima, y se dijo que hacían parte de la organización, que operaba en Buenaventura, el comandante alias MOCHO (fallecido), alias FELIX comandante urbano de Buenaventura, alias “EL CABO”, alias “MORITO”, alias FINO financiero, alias “SIMON”, alias “LINTERNA”, alias “MONTOYA”, alias “VECHO”, alias “TABANO”, alias “EL MALO”, alias “DARIO”, alias CLAVIJO”, alias “EL SARGENTO”, alias “RAMIRO”, alias “MONO JAVIER”, alias “CHIMPA” (fallecido), alias “NECHI” y alias EL FLACO. Agrega que otros Comandantes que operaban en Buenaventura, señalados por alias FINO, fueron:

³³ Informe de policía judicial a folios 208 del c.o 1.

³⁴ Folios 217 del c.o.1

Referencia : 11001310405620110017
 Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

*“alias VECHO, alias CHAPORRA, alias CHACHOCECHO, como urbanos fueron alias ALEX, SOLDADO, PARA, IRRA, CHILA, CABO o CABO NEGRO de Chigorodó un negrito alias CABO BLANCO, recluso en el Centro Penitenciario de Itaguí, SHAKIRA, TAISON, estos dos últimos víctimas de homicidio, alias CARLOS, alias QUEMAO, interno en el Centro Penitenciario de Buga, alias ERICK, financiero del Ejército del Batallón Palacé quien desapareció por la buitrera de Palmira. Así mismo menciona que tenía doce muchachos a su mando entre ellos alias PEDRO, alias FABIAN, alias PALANQUITA, alias MOISES, alias MUERTO, alias PINPON, PRIMO o el MONO, “quien se encuentra en libertad en la ciudad de Buenaventura y estuvo encargado en algún momento de la parte urbana de Buenaventura, alias RENE responde al nombre de FORTUNATO DE JESUS DUQUE GONZALEZ, recluso en el Centro Penitenciario de La Dorada (Caldas), alias MANGO, alias EL CABO PACHECO, alias TERRE”. Y como rurales en el Bajo Calima operaron alias 33, alias CLAVIJO, alias DARIO, recluso en el Centro Penitenciario de Itaguí patio 6, alias MANUEL MALO, alias CHIQUITO MALO y alias CHICORIO”.*³⁵

Así las cosas, no cabe duda que la región Buenaventura (Valle del Cauca), fue azotada por un conflicto armado entre los grupos al margen de la Ley denominado Bloque Calima de las AUC, con el grupo guerrillero del Frente 30 de las FARC, produciéndose toda clase de hechos ilícitos y ataques indiscriminados contra la población civil.

3. El ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado:

El homicidio de ANA CECILIA SALAS fue cometido por integrantes de las autodefensas unidas que operaban como sicarios que asesinan a cambio de dinero, tal como se pasa a demostrar.

MARIA PIEDAD CORRALES GALLEGU, compañera de trabajo de la occisa, informó que le había servido de codeudora en la compra de un televisor, el cual no fue pagado por ésta y por ese motivo la embargaron y tuvo que

³⁵ Señalados también en el Informe de policía judicial No. 1287 de diciembre 14 de 2008, a folios 1 a 11 del c.o 2.

Referencia : 11001310405620110017
 Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

pagarlo.³⁶ En el mismo sentido, JENNIFER DEL SOCORRO MORALES SALAS, hija de la occisa³⁷ quien aseguró que JAIME, le debía dinero a su mamá, producto de la compra de un televisor, por la suma de \$1'000.000, y el sábado anterior a su asesinato, la había citado en la noche, pero no llegó él sino dos individuos extraños. A este respecto, MERCEDES RODALLEGA, refiere que, *“el muchacho que ella le había servido de fiador del televisor, se decía que era paramilitar”*³⁸.

JAIME FERNANDO RAMOS SALAS, hijo de la víctima, indicó que, además de servir de fiadora del televisor adquirido por JAIME, su mamá tenía una deuda con un prestamista conocido como JORGE ENRIQUE VALENZUELA, por la suma de \$1'000.000.00, quien además utilizaba la tarjeta debito de la señora ANA CECILIA SALAS CUERO entregada como garantía, de la cual extrajo el dinero incluso cuando la señora SALAS CUERO ya había fallecido. Pero en ampliación de declaración, informa que el único enemigo que tenía su mamá era LUIS EDUARDO SALAZAR GUTIERREZ, esposo de su tía FLOR AMINTA MORENO CUERO: *“... me di cuenta por comentarios de otras personas de que LUCHO la había amenazado, nunca supe el motivo y razón de todos modos mi mamá nunca me comentó.”*³⁹

El compañero de trabajo y jefe de la occisa, HUMBERTO CELORIO BENITEZ manifiesta que por comentarios, escuchó que la muerte de la señora ANA CECILIA se le atribuía a dos sujetos quienes fueron denunciados por la víctima, de haber ingresado a hurtar a su residencia, quienes al recuperar la libertad, atentaron contra su vida.⁴⁰

³⁶ Folios 100 del c.o. 1.

³⁷ Folios 103 a 106 y 235 a 239 del c.o. 1.

³⁸ Folio 268 del c.o.1

³⁹ Folios 116 a 119 y 258 a 261 del c.o. 1.

⁴⁰ Folios 126 y 127 del c.o. 1.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

HAROLD MARTIN A RESTREPO, ex compañero permanente de ANA CECILIA, agregó el hecho de que su hija LUZ ESTRELLA a la edad de 13 o 14 años, tuviera una relación con un individuo conocido como el INDIO y que a cambio éste le daba dinero a ANA CECILIA, lo que devino en un conflicto con su hijo JAIME FERNANDO RAMOS SALAS, a quien además hizo detener por un hurto, pero luego prometió comprarle un taxi para lo cual gestionaría un préstamo por la suma de \$60'000.000.oo. Conoció igualmente que ANA CECILIA había apuñaleado al esposo de su hija JENNIFER, y que éste la había amenazado. Así mismo señala que junto con su hijo ALEXIS, habían recibido una amenaza de parte del esposo de FLOR AMINTA de quien se decía que era un comandante de las AUC, cuando su hijo intentó investigar el homicidio, y que corría otro rumor que hacía figurar a su ex compañera como informante de la Armada Nacional.⁴¹

ALEXIS GIUSEPPE ANGELICA SALAS, hijo de ANA CECILIA sostuvo: ⁴² “...mi mamá le cortó la mano a JEFFERSON... ella lo cortó con un cuchillo de cocinar, el golpeó a mi mamá... él le causó moretones, mi mamá nunca lo denunció y de parte de él pues no me di cuenta...”; sin embargo luego dice que el único enemigo de ella era su hijo JAIME FERNANDO RAMOS SALAS quien en una ocasión arremetió contra ella con un bus colectivo. Refiere que su mamá ya había pagado un préstamo a gota a gota, pero que gestionaba otro por la suma de \$60'000.000.oo, sin conocer su destinación.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario contenidos en nuestro Código Sustantivo Penal en su Título II, contienen la exigencia de que el crimen haya sido producido “con ocasión y en desarrollo” de la guerra librada.

⁴¹ Folios 144a 151 del c.o. 1.

⁴² Folios 158 a 165 del c.o. 1.

Referencia : 11001310405620110017
 Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Así las cosas, respecto de la constatación de la vinculación del crimen de ANA CECILIA SALAS CUERO, con el conflicto armado interno, no podemos más que remitirnos a las consideraciones del H. Tribunal de Bogotá en la causa 2009-00132 que se adelantó por los mismos hechos en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO” y/o “EL CURA”⁴³, según apelación de la Fiscalía Delegada respecto de que el acusado, como postulado a la obtención de beneficios de la Ley de Justicia y Paz, *“en últimas, es quien decide, cuál o cuáles son los delitos por el cual asume su responsabilidad por línea de mando”*⁴⁴, mediante auto del 28 de abril de 2010, que dispuso que *“el punto central del presente asunto consiste en establecer si una vez que el procesado en forma libre y voluntaria solicita que se dicte sentencia anticipada, el defensor puede mostrarse en desacuerdo con ellos...”* y respecto de la prueba del ingrediente normativo que exige el establecimiento del nexo causal y la actualidad con el contexto de guerra, que integra el tipo penal de Homicidio en Persona Protegida, establece que *“resulta claro que dentro de la presente causa subsisten pruebas necesarias y suficientes para demostrar la muerte de la ciudadana sindicalista ANA CECILIA SALAS CUERO, a manos de un grupo armado por fuera de la Ley y con ello entonces la materialidad del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”*.⁴⁵

Igualmente en el presente caso, éste Despacho Judicial, en acatamiento a lo preceptuado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, proferirá sentencia condenatoria en contra del señor JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, quien para la época de los hechos, al igual que ELKIN CASARRUBIA POSADA, ostentaba el cargo de Jefe Máximo y hacia parte del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima⁴⁶.

⁴³ Folio 106ss co 2 de la Causa 2009-00132 que cursó en el Juzgado 56 Penal del Circuito Programa OIT.

⁴⁴Folio 115 c.o.3

⁴⁵ Folio 19 c. Tribunal Ibídem.

⁴⁶Folio 136 c.o.3

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

4. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

ANA CECILIA SALAS CUERO era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, ejercía como Secretaria del Núcleo Educativo Número 3 del Instituto Educativo Simón Bolívar de la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), quien pertenecía al SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LAS GOBERNACIONES DE COLOMBIA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA “SINTRAGOBERNACIONES”, y no participaba en las hostilidades, por el contrario, se trataba de una persona trabajadora y activista en los ideales de obtener mejores salarios y prestaciones para los demás trabajadores miembros de dicho sindicato, a quienes representaba ante la autoridad central de esa organización.

A pesar de las hipótesis tejidas en el expediente, en relación con conflictos familiares, con terceros por deudas, hurto a su residencia, deudas, paseos al Bajo Calima a zonas conflictivas, riñas con su hijo o con el esposo de su hija, prácticas de brujería, en realidad, para la época de los hechos, ANA CECILIA SALAS CUERO no demostraba tener problemas con nadie, al punto que no había denunciado amenaza alguna, se reunía con sus amistades y vecinos, iba de paseo al Bajo Calima, ejercía el comercio y laboraba sin problema alguno

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

en el Instituto Educativo Simón Bolívar, en donde tampoco se conoció intimidación ni amenaza alguna en su contra.

Dentro del expediente no hay ni el más leve indicio que SALAS CUERO hubiese pertenecido a ningún grupo armado ilegal, antes por el contrario, todos los testigos coinciden en calificarla como una persona aguerrida, responsable, seria, servicial, líder, vocera de los sindicalistas de la región, a quien nunca relacionaron con grupos armados al margen de la ley, mucho menos en el ejercicio de un conflicto armado.

Y aún en el supuesto y remoto caso, no probado, que en realidad fuera simpatizante de la guerrilla, las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar con tres impactos de bala en su rostro, cabeza y cuerpo, contra su vida. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*⁴⁷. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁴⁸.

No hay asomo de duda, sobre la militancia de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE ó PROFESOR YARUMO” en las filas de la A.U.C., como integrante y miembro del Estado Mayor de esta organización armada ilegal a la cual perteneció el Bloque Calima, cuyos miembros urbanos fueron contratados como sicarios para asesinar a ANA CECILIA.

⁴⁷ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁴⁸ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Como integrante del Estado Mayor de las Autodefensas Unidas de Colombia, JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE ó EL PROFESOR YARUMO”, hacía desplegar las órdenes impartidas a los mandos inferiores, así como tenía dominio de las conductas criminales desarrolladas por los miembros de su organización delictiva, en el cumplimiento de los respectivos roles que desempeñaban al interior de la organización.

Existe una referencia concreta que nos brinda JOSE RAMON RENTERIA VALENCIA alias “MORITO”, *“mano derecha de FELIX, quien era el comandante en Buenaventura”*⁴⁹ para el 2003, cuando narra que se desplazaban en un automóvil con el comandante FELIX *“cuando le entró una llamada a él, que habían cometido un asesinato por allá por el barrio Brisas del Mar, si no estoy mal es un conjunto cerrado de viviendas, que había sido el CHIMPA, la llamada se la hizo EL MOCHO a FELIX, que habían matado a una señora, entonces él me comentó a mí que subiéramos para R9, eso es un barrio, luego de eso, FELIX llamó a CHIMPA, que quién lo había mandado, pero él no dijo nada en concreto, no dijo quién le había dado la orden a él...entonces FELIX me dijo que CHIMPA tenía ese mismo refrán de estar cometiendo homicidios sin consultarlo...”*.

Y, en el mismo sentido, otro ex integrante del bloque Calima de las AUC para la época, YESID ENRIQUE PACHECO alias “EL CABO” mencionó: *“este homicidio lo perpetró un hombre de la organización cuyo alias es CHIMPA, pero esto no fue ordenado por la organización sino que fue un trabajo (sic) pagado aparte de las funciones de la organización... hubo dinero de por medio, pero no se estableció quién fue la persona que lo ordenó o la que pagó...”*⁵⁰

⁴⁹ Folios 151 a 154 del c.o. 2.

⁵⁰ Folios 223 del c.o. 1.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Lo anterior nos permite considerar, que el homicidio de ANA CECILIA SALAS se cometió por órdenes del comandante con el alias de EL MOCHO, tal como lo aclaró alias MORITO en ampliación de declaración al decir:⁵¹ *“de acuerdo a las averiguaciones que hice me dijeron que la persona que la mandó matar fue alias el MOCHO le dio la orden a Alias LINTERNA, fueron en una camioneta roja, de marca chevrolet, 4x4, ese carro era de la organización y a bordo iba LINTERNA que fue el que disparó el arma y se encontraba acompañado del CHIMPA y SOLAGNI”.*⁵²

Nótese que ALEXIS GIUSEPPE ANGELICA SALAS, hijo de la asesinada, también hace alusión a que los agresores de la señora SALAS CUERO se movilizaban en una camioneta roja, de acuerdo a las averiguaciones que realizó en el barrio donde residían.⁵³

Así pues, los medios de prueba antes descritos son concordantes y nos confirman claramente que el homicidio fue ocasionado por integrantes urbanos del frente pacífico de las AUC, adscritos al bloque Calima, organización, que era comandada en el municipio de Buenaventura por alias EL MOCHO, alias EL CABO y alias FELIX, siendo el primero de ellos quien ordenó dar muerte a la víctima.

El aquí procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, no compareció al proceso, con el fin de ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual, fue declarado por el ente instructor como persona ausente, en tales circunstancias se tiene que el fatal hecho fue cometido por hombres que estaban sujetos a las órdenes de quienes se encontraban bajo su mando, entre los cuales estaban EVERT VELOZA GARCIA, quien ejerció como máximo comandante del Bloque Calima, ELKIN CASARRUBIA POSADA como comandante militar y

⁵¹ Folios 171 y 172 del c.o. 2.

⁵² Folios 151 a 154 del c.o. 2.

⁵³ Folio 164 del c.o. 1.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ, alias FINO, FINITO y/o ALEX quien era el comandante financiero.⁵⁴

Por los anteriores motivos, se debe indicar que no es de recibo la solicitud de absolución de cualquier responsabilidad penal para su prohijado planteada por el señor representante de la Defensa Dr. MILTON CESAR GUAQUETA AYALA en audiencia de juicio, toda vez que se encuentra probada la pertenencia de alias “EL PROFE ó PROFESOR YARUMO”, a las AUC, a tal punto que la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, mediante reporte fechado el 02 de abril de 2012, informa que aunque JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 3.370.37, el jueves 08 de marzo de 2007 se desmovilizó del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, es prófugo de la justicia y se encuentra conformando nuevos grupos de autodefensas en varias zonas del país, como Antioquia, Córdoba, Meta y Casanare y que esta solicitado en extradición.⁵⁵

JOSE VICENTE CASTAÑO GIL no participó de manera directa en la ejecución del ilícito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, pero no se puede afirmar que por esta circunstancia o situación, desaparezca o se desvanezca su responsabilidad, pues tenía la posición de garante como máximo comandante de la organización armada ilegal, lo cual lo hace responsable de los resultados antijurídicos cometidos por sus subordinados.

Aunque el procesado no tuvo participación directa en la producción del resultado, creó una situación antijurídica precedente de evidente riesgo, cual es la conformación y dirección de escuadrones armados para la guerra, sin que se observe que haya desplegado alguna actividad para impedir los evidentes desmanes producidos por los integrantes del grupo, que se encontraba bajo su mando, al contrario, con la creación de dichos grupos de muerte y desolación, se observa que tuvo a su cargo difundir políticas de

⁵⁴ Cuadro del Estado Mayor de las AUC Folio 141 c.o.3

⁵⁵Folio 153 c.o. causa

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias **EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

organización tendientes a acabar con todo aquel que no se ajustara a su absurda lucha, permitiendo que se ocasionaran resultados graves y dañinos a la comunidad en general y a la población civil.

Es claro que el procesado en su condición de comandante máximo de las AUC, debía ejercer control y vigilancia de las acciones desarrolladas por sus subalternos al interior de la organización; con lo que podemos afirmar que hubo una omisión consciente y querida de su parte, al permitir que hombres bajo su mando cometieran todo tipo de atentados contra la población, como ocurrió con el homicidio de la señora ANA CECILIA SALAS CUERO, quien fue vilmente asesinada por la acción de ese grupo paramilitar.

Recordemos que nuestra legislación reconoce que la conducta punible, se puede cometer por acción u omisión, éste ultimo evento es explicado por el artículo 25 del Código Penal, al describir: *“...Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se la haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme la Constitución o a la ley”.*

Las siguientes situaciones constituyen posiciones de garantía: *“...Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente...”*. Lo que la jurisprudencia y la doctrina distingue como acción por omisión.

Como cabeza visible de grupo armado ilegal, en este caso con mando militar, asumió voluntariamente la creación de aquella fuente de riesgo que representaba integrar un grupo paramilitar, lo cual determina el conocimiento que éste tenía del carácter delictivo de su actuar. Se atribuye entonces a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, como Máximo Comandante y por línea de mando,

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificoit08@hotmail.com.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

el delito de Homicidio en Persona Protegida, en calidad de autor por omisión y no como coautor impropio, pues a pesar de que así lo petitiona la Fiscalía, no demostró la división de tareas que de manera concreta desplegó el acusado para cometer el homicidio de ANA CECILIA SALAS, antes se dice que ni siquiera fue conocido previamente y mucho menos ordenante por el comandante paramilitar que delinquía en Buenaventura.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego la conducta omisiva de quien tenía el deber de garantía como comandante y gestor de los grupos antisociales paramilitares es dolosa, reprochable y merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar omisivo criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

En relación con las manifestaciones y peticiones hechas por la Defensa en audiencia pública de juzgamiento, este Juzgado declara la improcedencia de conceder lo solicitado por las siguientes razones:

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

No es posible decretar la absolución del procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE ó PROFESOR YARUMO”, toda vez que como Jefe Máximo del Frente Pacifico de las A.U.C., adscrito al Bloque Calima, con sede en Buenaventura, grupo armado ilegal al cual pertenecían los hombres encargados de dar muerte a la señora ANA CECILIA SALAS CUERO, le asiste responsabilidad por línea de mando, en este homicidio, como suficientemente ha quedado demostrado en precedencia.

Tampoco es de recibo la solicitud de declaración de nulidad por violación al derecho a la defensa, en razón a que el señor Defensor plantea la duda respecto de quien fue el autor material del homicidio de la señora SALAS CUERO, manifestando su desacuerdo por no tener en cuenta la versión dada por alias el “CABO” y darle plena credibilidad a la declaración de alias “MORITO”.

En este sentido el Despacho aclara que si bien es cierto, YESID ENRIQUE PACHECO SARMIENTO alias el “CABO” manifiesta que el autor material de esta muerte fue alias “CHIMPA” y JOSE RAMON RENTERIA VALENCIA alias “MORITO”, afirma que la orden fue dada por alias “MOCHO” a alias “LINTERNA”, lo cierto es que tanto alias “CHIMPA” como alias LINTERNA, participaron junto con SOLANGI en este homicidio, según lo dicho por alias “MORITO” y los tres, eran miembros del Bloque Calima de las AUC, de cuyo grupo armado ilegal para la fecha de los hechos, era Jefe Máximo el aquí procesado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, por lo que a éste se le endilga responsabilidad penal por línea de mando y de lo cual no existe ningún tipo de duda, conforme a la prueba aportada al expediente.

Se hace énfasis en que lo que aquí se juzga no es la responsabilidad penal de los autores materiales de la muerte de la señora ANA CECILIA SALAS CUERO, sino la responsabilidad penal del Jefe Máximo de las A.U.C. que

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

actuaban para el 2003 en Buenaventura y quien no es otro que JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE ó PROFESOR YARUMO”.

En relación con la solicitud de declarar la nulidad en el proceso por las pruebas trasladadas de alias “FINO” y alias “HH” al expediente, las cuales, según el defensor, no fueron aportadas en original y copia o en su defecto, habiéndolas reconocido en inspección judicial, el Juzgado manifiesta que tampoco es de recibo esta petición, toda vez que quien aporta estas pruebas es la misma Fiscalía 83 Especializada de la UNDH y DIH de Cali Valle, autoridad que está facultada para trasladarlas, máxime cuando estas provienen de procesos que se adelantan en la jurisdicción de justicia y paz, por lo cual se consideran auténticas a menos que sean tachadas de falsas por el representante de la defensa, lo que en este evento no ocurrió.

Y en el mismo sentido se despachara, la solicitud de nulidad planteada por la defensa, por cuanto asegura que no se corrió el traslado de las mismas a las partes por el termino de tres días, para controvertirlas o aclararlas, sobre este punto el Juzgado considera que por ser legalmente aportadas al proceso siempre han estado a disposición de las partes, quienes al guardar silencio en este sentido, tácitamente han reconocido que tuvieron conocimiento de ellas a su debido tiempo y bajo las exigencias legales, además el profesional del derecho y representante de la defensa, con esta manifestación solo prueba por conducta concluyente, que ya las conoce, se recuerda que el proceso penal se desarrolla en etapas preclusivas, por lo que se estima que ya no es éste el momento, para entrar a debatir lo atinente a este punto.

Manifiesta también el Doctor Milton Cesar Guaqueta Ayala que los civiles ajenos al conflicto armado, están protegidos en su totalidad por el Derecho Internacional Humanitario, por lo cual le resta importancia a que la Fiscalía haga alusión a la certificación que prueba que la señora ANA CECILIA SALAS CUERO, haya pertenecido al Sindicato “SINTRAGOVERNACIONES”, al

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

respecto el Despacho aclara que la existencia de dicha certificación es condición indispensable y necesaria para que, este Juzgado pueda avocar el conocimiento de los procesos, instruidos por delitos cometidos en contra de personas protegidas, sindicalistas y sindicalizados, dicho de otra manera, si no se aporta al proceso la certificación de que la víctima pertenecía o estaba afiliada a un sindicato y que el delito juzgado se cometió en contra de una persona, protegida por ser sindicalizada o sindicalista, el juzgado pierde la competencia para conocer del mismo y es por esta razón que se hace indispensable que la Fiscalía aporte dicha prueba con el fin de definir la competencia.

Dice también el Doctor Guaqueta que tanto el acta de levantamiento de cadáver como el protocolo de necropsia no son pruebas, como lo argumentó el señor representante de la Fiscalía y las califica como un hecho notorio y un hecho relevante.

En este sentido se hace claridad que conforme a lo estipulado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, no se puede dictar sentencia sin que obre en el proceso: 1º Prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y 2º Prueba que conduzca a la responsabilidad del acusado.

En este sentido tenemos que tanto el acta del levantamiento del cadáver, como el protocolo de necropsia, si, son pruebas documentales, que nos permiten establecer que el hecho punible investigado en realidad si ocurrió, nos permiten determinar en este caso concreto, que a la señora ANA CECILIA SALAS CUERO, si, se le cegó la vida el día 08 de abril de 2003, en la ciudad de Buenaventura Valle, de tres impactos de arma de fuego.

Entiende el Despacho que al parecer, lo que el señor representante de la defensa tal vez quiso decir, es que el acta de levantamiento de cadáver y el protocolo de necropsia no son pruebas para demostrar la responsabilidad

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias **EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

penal de su prohijado, sentido éste en el cual, si, tendría razón, toda vez que para poder endilgar responsabilidad penal a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, es indispensable allegar las pruebas de su compromiso como Jefe Máximo y su pertenencia al Estado Mayor de las AUC, Bloque Calima que delinquirían en Buenaventura para el año de 2003, lo que en efecto se hizo, y por lo cual se le encontró y declaró culpable.

10.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra la adecuación típica en el Estatuto Represor, (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135.

11.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 31, así como el artículo 59 del C.P. y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Referencia : 11001310405620110017
 Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO**
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

De tal forma para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se impone una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses
2000 S.M.LV.		5000 S.M.L.V.

El artículo 60 del Estatuto Represor marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que la pena mínima son 360 meses y la máxima 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto Mínimo	Cuarto 1º cuarto	Medio 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 m. 2000 a 2750	390 a 420 meses 2750 a 3500	420 a 450 m. 3500 a 4.250	450 a 480 m. 4.250 a 5000

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), por existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como: (2º) haber

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
 Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
 Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias **EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

actuado por motivo abyecto o fútil o (3º) inspirado en móviles de intolerancia. (5º) Ejecutar la conducta punible con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima y (10º) obrar en coparticipación criminal, circunstancias que fueron atribuidas al procesado en la Resolución de Acusación, debemos partir del cuarto máximo, esto es de 450 a 480 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante máximo del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., al cual pertenecían los hombres que idearon el hecho y dieron muerte a la sindicalista ANA CECILIA SALAS CUERO, conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera malintencionada, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado al tejido social.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la Resolución de Acusación procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, observando que en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título de coautor, en atentar contra la Vida de la activista y sindicalista ANA CECILIA SALAS CUERO, tratándose del bien jurídico máspreciado como es la vida de las personas, máxime al haber sido un ataque bajo el oscuro manto de un ajusticiamiento, por lo cual se determina en **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) meses de PRISIÓN y multa de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (4.250) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES**, como pena a imponer al enjuiciado.

11.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que a la pena impuesta a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL no procede ninguna rebaja legal, toda vez que el sentenciado fue juzgado como persona ausente.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, *cuando “exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*⁵⁶, por lo que en cumplimiento

⁵⁶ Sentencia C-209 de 2007.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias **EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

de tales derechos, es necesario determinar además de la responsabilidad penal, las consecuencias civiles generadas con la comisión del delito, de encontrarse probados los perjuicios, independientemente de la ausencia de manifestación de la parte civil.

En esta oportunidad encuentra el despacho las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son los miembros del núcleo familiar por la muerte de ANA CECILIA SALAS CUERO a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quien fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba la occisa a su familia; sin embargo, a pesar que dentro del proceso se aportó prueba de los ingresos devengados por la occisa en su actividad laboral lícita, no existe prueba alguna que evidencie la causación de estos perjuicios, razón por la cual este despacho no procederá a fijarlos, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer que “*Los daños materiales deben probarse en el proceso*”; en armonía con el artículo 56 de la Ley 600

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

de 2000 donde estipula “...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...”; Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción civil, para que reclamen sus derechos.

11.2.- PERJUICIOS MORALES.

Son los que con ocasión del hecho punible, ofenden, no a la persona física sino a la personalidad moral de quien resulte damnificado, produciendo heridas a uno de sus derechos legítimos, o bienes no económicos componentes del patrimonio moral de la persona, el cual está representado en el dolor, siendo al juez a quien corresponde tasar el llamado “precio del dolor”.

Los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, por parte de quienes dependían económica y afectivamente relación padre – hijos; aquí nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos “subjetivamente tasables”, conforme son reconocidos por la jurisprudencia:

“La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo.”⁵⁷

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que *“en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”*.

Disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo: *““Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado”.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Así mismo la nuestro máximo Tribunal ha sido enfático en señalar:

“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.

De esta manera tal como lo ha establecido la Jurisprudencia, el despacho por la muerte de la señora ANA CECILIA SALAS CUERO los pondera razonadamente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos, cifras que deberán ser canceladas por el condenado y, en forma solidaria, a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no compareció al proceso, razón por la cual se vinculó en calidad de persona ausente, de otra parte se declara que el mismo no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

13.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, se ratificara la orden de captura del aforado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL,⁵⁸ para con ello intentar proteger a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

⁵⁸Folio 147 c.o.3

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

14.- OTRAS DETERMINACIONES

Ordénesse remitir esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a utilizar los medios más expeditos con que se cuenta para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas, el contenido de la presente sentencia.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda el establecimiento penitenciario y carcelario, en donde se pueda encontrar en un futuro recluso JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE ó PROFESOR YARUMO” por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

15.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

16.- RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR A a **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**” identificado con la C.C. N°. 3.370.637 de Amalfi-Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a una pena principal de (450) MESES y multa de CUATROMIL DOSCIENTOS CINCUENTA (4.250) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, al ser hallado coautor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectada la señora **ANA CECILIA SALAS CUERO**, integrante del **SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LAS GOBERNACIONES DE COLOMBIA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA “SINTRAGOVERNACIONES”**. El delito por el que se procede, encuentran marco jurídico en nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II, Capítulo Único, artículo 135.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE ó PROFESOR YARUMO” a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE ó PROFESOR YARUMO” el BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, ni la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente, toda vez que fue vinculado a este proceso como persona ausente.

CUARTO: CONDENAR a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE ó PROFESOR YARUMO”, al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, a favor de cada uno de los hijos de la víctima ANA CECILIA SALAS CUERO, y a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES; NO SE CONDENAN al pago de Perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: RATIFIQUESE para asegurar el cumplimiento de la pena, la orden de captura del aforado JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE ó PROFESOR YARUMO
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

SEXTO: NOTIFIQUESE por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEPTIMO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO: ORDENAR el envío de esta providencia a la UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ para efectos de aplicación de los decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la ley 975 de 2005.

NOVENO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

DECIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se pueda encontrar en un futuro recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

DECIMO PRIMERO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600

Referencia : 11001310405620110017
Procesado : **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL alias EL PROFE 6 PROFESOR YARUMO**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario